

Santiago, diez de mayo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 2107-2011, sobre reclamo de ilegalidad, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por Inversiones Uriman Limitada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo que dedujo en contra de la Municipalidad de Macul.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 2059 del Código Civil en relación al artículo 3 del Código de Comercio; 2 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios; 20 de la Ley de Impuesto a la Renta; 23 y 24 del Decreto Ley N° 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales y Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales; 19 de la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República en relación al artículo 51 de la Ley N° 18.695; y artículos 19 inciso primero, 20, 21 y 22 del Código Civil.

Argumenta que la sentencia impugnada yerra al considerar que la sociedad reclamante tiene el carácter de comercial, sin comprender que se trata de una sociedad de inversión que es aquella que

persigue únicamente rentas o beneficios de sus inversiones y que no tiene por objeto ni realiza actos mercantiles de aquellos que expresamente señala el artículo 3 del Código de Comercio, por lo cual tiene carácter civil. Enfatiza que el artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios y el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta no regulan ni contienen una definición de acto de comercio o de actividad comercial, como erróneamente pretende el fallo recurrido. Por otra parte, arguye el recurso, el fallo incurre en error de derecho al sostener que el hecho gravado conforme al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales es el ejercicio de una "actividad lucrativa" y que ésta tendría el carácter de terciaria. Asevera que de lo dispuesto en dicha disposición y el artículo 24 del mismo cuerpo legal el hecho gravado consiste en el ejercicio efectivo de una actividad secundaria o terciaria, lucrativa y que se ejerce en un lugar determinado en el cual se atiende a terceros o público en general, debiendo concurrir todos esos elementos en forma copulativa. Destaca además que no es efectivo ni se puede sostener que la Ley y su Reglamento al definir la actividad terciaria le haya dado un carácter residual y que el señalamiento de actividades que efectúa sea sólo a título meramente referencial. Alega que en materia tributaria se aplica el principio de legalidad o reserva legal, por lo cual no corresponde efectuar una interpretación extensiva de la norma y pretender aplicarla a situaciones o hechos que no están expresamente regulados por ella. Indica que en tal sentido se desobedece la jurisprudencia obligatoria para las Municipalidades, como lo decidido por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 27.677 de 25 de mayo de 2010, que señala en forma categórica que la definición de actividad terciaria que establece el artículo 2° letra c) del Decreto N° 484 de 1980 debe interpretarse en términos que comprende únicamente el comercio y distribución de bienes y la prestación de servicios de todo tipo. Expresa que el mismo Dictamen establece que la alusión del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales a las sociedades de inversión no puede entenderse en términos que el legislador haya constituido a este tipo de sociedades por su sola naturaleza como sujetos del impuesto

municipal, con prescindencia del ejercicio efectivo de actividades gravadas.

Tercero: Que del análisis del recurso se puede concluir que la materia en discusión es determinar si la sociedad reclamante realiza las actividades que el D.L. N° 3.063 señala como gravadas con el pago de patente municipal.

Cuarto: Que el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, en lo pertinente, sujeta al pago de patente municipal el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, co

mercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria.

A su vez el D.S. N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del D.L. N° 3.063, en su artículo 2º, define a las actividades terciarias como todas aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo, y en general toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias.

Quinto: Que, en consecuencia, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto pasivo del pago de contribución de patente municipal es indispensable determinar si la actividad que ésta realiza está comprendida dentro del hecho gravado que prescribe la ley.

Sexto: Que es un hecho no controvertido que la reclamante es una sociedad de inversiones cuyo objeto social es toda clase de inversiones con fines rentísticos, mobiliarias e inmobiliarias, participaciones en otras personas jurídicas o sociedades de cualquier tipo y objeto, la administración de tales inversiones y la percepción de sus frutos y rentas, etc.

Séptimo: Que dicho objeto social autoriza a la recurrente a desarrollar un amplio giro, constituido por actividades que revisten el carácter de lucrativas; y, por consiguiente, se configura el hecho gravado en el citado artículo 23, toda vez que se trata de actividades terciarias, de acuerdo a la definición del artículo 2º del Decreto Supremo N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3063. En efecto, tales actividades persiguen e importan la obtención de rentas y beneficios, es decir, se trata de actividades

lucrativas según la acepción que de este último concepto entrega el Diccionario de la Lengua Española: ¿que produce rentas o beneficios?. En virtud de lo señalado no es efectivo que los jueces de fondo hayan incurrido en error de derecho al decidir que la sociedad reclamante se encuentra gravada con el tributo municipal referido.

Octavo: Que en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal que también se denuncia, cabe recordar que el Decreto Supremo N° 484 ha sido dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le ha otorgado la propia Carta Fundamental para la ejecución de las leyes (artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República), es decir, tiene por objeto la complementación y regulación y la certeza y seguridad en su aplicación por parte de sus destinatarios. En este sentido, el D.S. no se ha excedido en su función de complementar y desarrollar lo dispuesto en el mencionado artículo 23 al dar un concepto amplio y residual de la actividad terciaria, pues éste se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación a través de una separación clásica de las actividades económicas, dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las sociedades de inversión.

Noveno: Que la conclusión anterior se ve reafirmada por la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, publicada el 1° de julio de 2005, al artículo 24 del D.L. N° 3.063 en cuanto precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava sus actividades, agregando a ese artículo lo siguiente: ¿Tratándose de sociedades de inversión o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año?.

Tal modificación sólo adquiere sentido en cuanto las sociedades de inversión y las sociedades de profesionales se encuentran gravadas con el impuesto establecido en el artículo 23 del D.L. N° 3.063,

circunstancia cierta que llevó al legislador a precisar cuál era el domicilio cuando éstas desarrollaran sus actividades sin registrar un domicilio comercial que permitiera determinar la comuna en la cual deben pagar su patente.

Décimo: Que por todo lo razonado y habiendo el fallo impugnado establecido que la sociedad recurrente se encuentra gravada con el pago de la patente municipal, cabe concluir que los jueces del fondo han dado correcta aplicación a la normativa aplicable al caso.

Undécimo: Que, acorde a lo desarrollado, fluye que el recurso de nulidad de fondo adolece de manifiesta falta de fundamento y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 145 en contra de la sentencia de veintidós de diciembre del año dos mil diez, escrita a fojas 131.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol N° 2107-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates y Sr. Arnaldo Gorziglia. Santiago, 10 de mayo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

